

Juicio No. 23112-2022-00050

JUEZ PONENTE: LUZURIAGA GUERRERO GALO EFRAIN, JUEZ (PONENTE)

AUTOR/A: LUZURIAGA GUERRERO GALO EFRAIN

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS.

SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE SANTO DOMINGO

DE LOS TSACHILAS. Santo Domingo, martes 12 de julio del 2022, las 12h06.

VISTOS.- Avocamos conocimiento de esta acción constitucional, los Jueces Titulares de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, Dr. Galo Efraín Luzuriaga Guerrero, Dr. Juan Carlos Mariño Bustamante, y Dr. Jorge Efraín Montero Berrú, en remplazo del Dr. Patricio Armando Calderon Calderon, conforme consta de la razón de sorteo electrónico incorporada al expediente y por la que conocemos la Acción de Habeas Corpus propuesta por el Ab. Carlos David Valladares Velez, en beneficio de Rosa Amarilis García Vera y que debe resolver el Tribunal, luego de haber escuchado a la accionante en audiencia convocada conforme al trámite previsto en el Art. 89 de la Constitución de la República del Ecuador, la misma que para materializar por escrito, después de haber anunciado la aceptación de la acción de Habeas Corpus, al final de audiencia, merece las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** La competencia del Tribunal está determinada por lo que dispone el Art. 89 inciso final de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 44.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **SEGUNDO.-** Los sujetos procesales accionante y accionado, fueron escuchados en la audiencia, en ejercicio de su derecho a la defensa, con lo cual se garantizó también el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica que se consagran en los Arts. 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador; por tal razón, no hay omisión de formalidad que afecte el trámite ni influye en la decisión de la causa, por lo que se declara válido el expediente. **TERCERO.-** 1) Ab. Carlos David Valladares Velez, por la accionante Rosa Amarilis Garcia Vera, en lo principal alego: "Señores jueces, con fecha 04 de julio del 2022, a las 09H50 se efectuó en mí contra la





correspondiente audiencia de CALIFICACIÓN DE FLAGRANCIA Y FORMULACIÓN DE CARGOS, dentro de la causa penal signada con el N° 23281-2022-03133 ante el Ab. Alvarado Paredes Jose Luis, Juez de la UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN SANTO DOMINGO, PROVINCIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS, resolviendo al finalizar dicha audiencia, conceder la prisión preventiva en mi contra, conforme lo estipula el Art. 522 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal, sin la respectiva motivación, y por ende generándose una serie de vulneración de derechos constitucionales en mi contra. Cabe mencionar que la Constitución de la Republica, en su Art. 82, trata sobre la seguridad jurídica como una de las garantías básicas del debido proceso, disposición constitucional que fue inobservada por el señor Juez antes referido, manteniéndome privado de mi libertad de forma ILEGAL, ARBITRARIA E INCONSTITUCIONAL, conforme lo indicaré a continuación. Es ILEGAL y ARBITRARIA, mi privación de libertad, en razón que cuando se concedió por parte del Juez, Ab. Alvarado Paredes José Luis, la respectiva prisión preventiva en mi contra, ya que el señor Juez, antes referido, no motivó en legal y debida forma, el otorgamiento de la prisión preventiva, en mi contra, existiendo falta de motivación, ya que en dicha audiencia, no se demostró que otras medidas cautelares no privativas de la libertad sean insuficientes, no efectúo el respectivo razonamiento sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos en el Art. 534 Código Orgánico Integral Penal es decir que no se ha observado los principios de excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad, ni tampoco ha perseguido desde la perspectiva constitucional que ha dejado sentado la Corte Constitucional en la Sentencia N° 8-20-CN/21. Por lo tanto la imposición de la prisión preventiva emitida por el Ab. Alvarado Paredes José Luis, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, SUPONE UNA RESTRICCIÓN INJUSTIFICADA Y ARBITRARIA. Cabe mencionar que otra vulneración a mis derechos constitucionales, fue en razón que el Juez antes referido, debía garantizar el principio de contradicción previsto en el numeral 6 del Art. 168 de la Constitución de la República del Ecuador, y a pesar de ello no

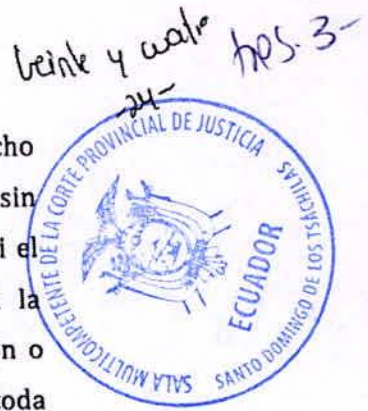
hizo en razón de que al momento que interviene Fiscal de turno, y evacúa los supuestos elementos de convicción como lo es parte policial de robo, la versión de agente aprehensor, reconocimiento de lugar de hechos y evidencias, no puso en contradicción a la otra parte procesal, ahora bien, este hecho se lo puede corroborar con el audio de la audiencia que obra en el expediente judicial 23281-2022-03133. Otro principio constitucional que se me ha vulnerado es la presunción de inocencia; Como principio, aporta a las bases del Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. De tal virtud que, **NADIE PUEDE OPERAR CONTRA CORRIENTE DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, sin presupuestos previos que, puedan permitir la activación de la fórmula jurídica preestablecida. Como derecho, es una prerrogativa, que nadie puede ser considerado culpable, pese a existir un procedimiento en su contra, mientras no exista sentencia ejecutoriada. La operación de este derecho se interconecta con la dignidad, juicio previo, juez imparcial, trámite preestablecido con antelación en la ley, etc. Solicito se acepte el habeas corpus y como medida de reparación se dicten medidas de carácter real como presentación y otros, con el único propósito que recupera su libertad pues a la presente su vida corre peligro." 2) En ejercicio del derecho a la réplica, el Ab. Jose Luis Alvarado, Juez de la Unidad Judicial Penal, del cantón Santo Domingo, por el que hace saber que: "Desde el 03 de julio del 2022 está detenida por delito flagrante, esta privada de la libertad pues en audiencia de calificación de flagrancia se dictó el 522.6, la boleta de encarcelamiento está a fs. 18 del proceso que fue dejado en el despacho de la Corte Provincial. No hay que desnaturalizar la presente acción. En el presente caso lo que se pretende es que se realice una revisión de la medida cautelar, pues ha solicitado se dicte cualquier medida alternativa, en el caso que el abogado indique que no se motivó, debería considerarse una apelación. La ciudadana fue detenida en delito flagrante, pues en el domicilio donde ella estaba se encontró vehículo el cual fue robado el 1 de julio del 2022, es decir existe un reporte de robo, es decir de la materialidad esta justificada, y se encontró en el





domicilio donde estaba la accionante. La ciudadana se identificó como arrendataria del inmueble. Se dijo que se dictó prisión preventiva por no tener bienes, eso no es verdad. La hoy accionante al momento que se procede a privarle de libertad ella lo único que indica es que fueron dos personas que no da nombres quienes le dejaron el vehículo y se razón como que como una persona sin conocer a unas personas desconocidas, como permite el ingreso del vehículo, sin saber la procedencia, a eso se suma el hecho como dijo el abogado respecto a que tendría desconocimiento que el vehículo estaba reportado como robado. Se dijo en audiencia que cuando se rinda versión y se establezcan cuáles fueron las personas que dejaron el vehículo en el lugar donde ella está como arrendatario, se puede solicitar revisión de la medida impuesta. Pero hasta ese momento se estableció que la ciudadana tendría responsabilidad, es el hecho de encontrarse en el lugar el vehículo reportado como robado el 1 de julio del 2022, como se indicó no existe ni ilegalidad, ni arbitrariedad, pues se reúne el 534 del COIP. Si el abogado indica que no hay presupuestos, la vía idónea no es un habeas corpus, se debía solicitar apelación a la prisión preventiva, por lo cual considero que no hay ni ilegitimidad, arbitrariedad ni ilegalidad". **CUARTO.-** La acción de Hábeas Corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, como lo establece la norma constitucional del Art. 89, cuyo fundamento se encuentra en instrumentos internacionales de derechos humanos, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, en cuyo Art. 8 establece que "toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o la ley"; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el Art. 2 se instituye que: "toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en dicho Pacto hayan sido violados, podrá interponer un recurso efectivo, a pesar de que la violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales"; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en el artículo 7 el derecho a la

libertad personal, señalando que "toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueren ilegales"; el Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, estableciéndose en el artículo 25 como protección judicial, que "toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúan en ejercicio de sus funciones oficiales. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el Art. 43 indica que, el objetivo de la acción de hábeas corpus es para proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, así como extiende su ámbito a corregir los errores de apreciación jurídica con la que los jueces de primer nivel, afecten el derecho de libertad y de inocencia de las personas que se reconoce y garantiza en el Art. 76 número 2 de la Constitución de la República del Ecuador. **QUINTO.-** Conforme lo dispone la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en los artículos 89 y 45 respectivamente, el trámite de la Acción de Habeas Corpus, por ser una garantía constitucional, no requiere de formalidades para su propuesta; empero, es obligación del juzgador garantizar las que se refieren al derecho de las personas al debido proceso que comporta el acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses y el derecho a la defensa, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad para evitar que la misma, quede en indefensión. **SEXTO.-** La acción constitucional del habeas corpus, desborda los límites de la legalidad en cuanto la libertad de una persona está en riesgo o no se ha observado el procedimiento que es inherente del derecho al debido proceso que se garantiza en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador. Al tenor de lo dispuesto en el Art. 89 de





la Constitución, la acción de habeas corpus, tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella, de forma ilegal, arbitraria o ilegítima por orden de autoridad pública o de cualquier persona y extiende su ámbito acción para proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad. En la audiencia de calificación de flagrancia, momento procesal en el que, el Juez de primer nivel, dicta la prisión preventiva de la accionante Rosa García, no se analiza el alcance de lo dispuesto en el Art. 534.3 del Código Orgánico Integral Penal, que obliga al juzgador a considerar los requisitos previstos en esa norma legal, entre ellos los indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad, son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en la audiencia de juicio o al cumplimiento de la pena. Conforme lo determina el Art. 77 de la Constitución de la República del Ecuador, la prisión preventiva no será la regla general y en su reemplazo, los jueces debemos aplicar las medidas cautelares alternativas contempladas en la ley. El presunto delito de receptación por el que se instruye causa penal en contra de la accionante, Rosa García y su eventual falta de comparecencia a juicio, no comporta ningún riesgo procesal para que se haya dictado la prisión preventiva, sin considerar los indicios propuestos por la Fiscalía, de los cuales, se desprenda que las medidas alternativas a la prisión preventiva, son insuficientes. Este ejercicio procesal, en la forma como ha razonado el Juez de primer nivel, convierte a la prisión preventiva en arbitraria; pues, para dictarla, deben considerarse los parámetros constitucionales de necesidad, proporcionalidad y utilidad ya que, el delito de receptación, en el caso de sentencia condenatoria, puede ser objeto del beneficio procesal de la suspensión condicional de la pena. Por los razonamientos constitucionales y legales que se exponen y que sirvieron para adoptar la resolución que se anunció al final de la audiencia, el Tribunal, de manera unánime, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA**, acepta por procedente la acción constitucional de Habeas Corpus propuesta por la señora

Rosa Amarilis García Vera, deja sin efecto la prisión preventiva dictada por el Juez
accionado y dispone su inmediata libertad. Para garantizar su comparecencia a
juicio y conforme lo determina el Art. 522 del Código Orgánico Integral Penal se
disponen las siguientes medidas alternativas: 1.- La prohibición de ausentarse
del país y 2.- La obligación de presentarse una vez por semana, todos los días
lunes a las 8h00, ante el Agente Fiscal que tiene a su cargo la investigación. Una
vez ejecutoriada esta sentencia, la Secretaría de cumplimiento a lo dispuesto en el
Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y
devuelva el expediente al Juez de Primer nivel. Notifíquese.-

beata y cinco
-75- Cuatro y-



LUZURIAGA GUERRERO GALO EFRAIN
JUEZ (PONENTE)

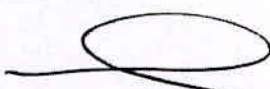
JORGE EFRAIN MONTERO BERRU
JUEZ (E)

MARIÑO BUSTAMANTE JUAN CARLOS
JUEZ

En Santo Domingo, martes doce de julio del dos mil veinte y dos, a partir de las
doce horas y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA
que antecede a: GARCIA VERA ROSA AMARILIS en la casilla No. 418 y correo
electrónico carlos.vvd@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1724093263



del Dr./Ab. CARLOS DAVID VALLADARES VELEZ. JOSE LUIS ALVARADO PAREDES en el correo electrónico jose.alvarado@funcionjudicial.gob.ec. CENTRO DE PRIVACION DE LIBERTAD DE SANTO DOMINGO en la casilla No. 256 y correo electrónico cpl1.santodomingo@atencionintegral.gob.ec; ING. BORIS PACAS-TICS en el correo electrónico boris.pacas@funcionjudicial.gob.ec. Certifico:


DIAZ JUMBO ADELA BERTHILA
SECRETARIO

GALO.LUZURIAGA

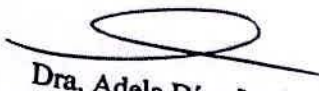


anexo-5

Veintiseis 26
RAZON correspondiente al Juicio No. 23112202200050(24073820)



RAZÓN: Siento por tal que la Sentencia, que antecede, se encuentra ejecutoriada, por el Ministerio de la Ley. Santo Domingo 18 julio 2022. CERTIFICO.


Dra. Adela Díaz Jumbo
SECRETARIA RELATORA

CERTIFICO: Que es fiel copia del original que está en archivos de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas


SECRETARIO RELATOR

